



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00106-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris Arévalo Quintero
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que

en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación

oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Rosanna Liseth Varela Ospino y Misael Alexander Zambrano Galvis**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0401dfd1258fc9c25aefbf3748999e09c09c9803ac8a5f6cf99d7c1b440d90b9**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00109-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Petra Contreras Contreras
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander

y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Rosanna Liseth Varela Ospino** y **Misael Alexander Zambrano Galvis**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6422aee6ef7cbca5264ce5e6b0f6749361f46d7e14c37c2e141e9e447f51dda1**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00113-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Yolanda Jaimes Vera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander

y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Rosanna Liseth Varela Ospino** y **Misael Alexander Zambrano Galvis**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf08b2b6a6602ff504b5ea8c274b0185e5c44989bf64f67e28f88441840da8**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00117-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Francisca García Parada
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander

y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 22 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Puentes Salazar** y **Misael Alexander Zambrano Galvis**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557b25a67456967b2654674f5cc638bf4167dc1a17aeec64395487a9d1f750a0**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00021-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Landazábal Barriga
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 14 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 446 a 449 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 14 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6cb081490947ee2cb392ad93ec42bf616513e3c5b7e491bed9e462bcca33e2**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00022-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Mario Ortiz Toro
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander

y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 22 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Misael Alexander Zambrano Galvis**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c4433769da313a1345ec63c2c4e137447dac2c0f2f08fdb4741b69dff7a75b**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Elia Meléndez Peñaloza
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander

y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249f9a6a5b8c422f381d8dd55f45f7a1dbc30f9472c45c6810a8e722ff99d1ac**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00102-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonardo Fabio Monroy Prada
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander

y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Marco Cesar Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaaa7a573059d211637723f7aebef20fa4840222b4b7f40dc4f7fe6aea5e79f**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00112-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Paola Milena Mora Cifuentes
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 14 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 14 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf7133861abb058c61dd5a7c5e3f8e62b7c3046e19cb659a2de3d208ee82ea7**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00114-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Josué Daniel Otalvaro Ramírez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 14 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 14 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba43f5476846a9d976c35bdd98e070b52ec0573a4fbada9b85a30951ddd3dfee**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00116-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jasmín Gisela Tapias Briceño
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”** propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 14 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 14 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8024fa6e94eb8f1dbb6f31e4770667a3814b7794966d8835e17173fd4e8d25d1**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00119-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Garys González Padilla
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 14 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 59 del archivo PDF *“02DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 14 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al municipio actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el municipio de San José de Cúcuta, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa al demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por el demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 14 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fe6249ea1af95b7129399ba160f70d6a2ab6cfe176c4f26db1ef78a178c0f964**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00120-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Juliana Serpa Delgado
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 15 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 59 del archivo PDF *“02DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al municipio actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el municipio de San José de Cúcuta, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 15 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d535273953be50fa12241844277fb1f564a47715e0707999f1ed8111787abebf**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00122-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yaddy Madelyn García Bonilla
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 15 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 59 del archivo PDF *“02DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al municipio actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el municipio de San José de Cúcuta, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 15 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto y Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **946b58423b12cbc07273a67d9d8d107f89a972f1189fb90f54327f387527fc75**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00123-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rolando Mejía Mojica
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 15 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 59 del archivo PDF *“02DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al municipio actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el municipio de San José de Cúcuta, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa al demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por el demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 15 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c4160c2e653a675ed333f220304dc8a71242ba5a5debd81b0cb85e5fb32b1**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00124-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Augusto Celis Latorre
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 15 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 59 del archivo PDF *“02DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al municipio actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el municipio de San José de Cúcuta, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa al demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por el demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 15 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7712b60131e1d34444a37f9e8c8507c50ecdea8e882c4ff1fd20615d6ec99**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00125-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Edelmira Leal Llanes
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“Inepta demanda por falta de requisitos formales”**, **“Falta de integración de litisconsorte necesario”** e **“Indebida representación del demandante”** propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 15 de febrero de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

Por otra parte, afirma que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes y finalmente considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, y atendiendo a los medios exceptivos propuestos de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era sólo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 59 del archivo PDF *“02DemandaAnexos.pdf”* del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aun que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes

procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al municipio actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el municipio de San José de Cúcuta, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciere el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 15 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**”, “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5445d9ee480e739c7f8956be6f0762e3ddf7c7487212e55084da4bbd7fdb681**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>